

CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 05 de julio de 2022. A Despacho de la señora juez para que se sirva proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-622-40-03-001-2007-00154-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ana Beatriz Zapata Aponte
Auto (T): 1066
(Con Sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

En ese entendido, revisado el expediente se observa que cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación data del 19 de febrero de 2020, habiendo transcurrido hasta la fecha más de dos años sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2-b) del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado, aclarando que si se han embargado remanentes en el proceso, los bienes serán puestos a disposición del proceso al cual se le hayan concedido remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado y de existir embargo de remanentes, serán puestos a disposición de dicho proceso. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 06 DE JUNIO DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096e0bf8dfc6325b6fbfeb8c98c671f6ee4f1fef0b8622ee0ac7949db32b977

Documento generado en 05/07/2022 07:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>